{{ city }}, {{ day\_of(letter\_date) }} de {{ month\_of(letter\_date, as\_word=True) }} del {{ year\_of(letter\_date) }}

Señor(es)

**{{ bank\_name.upper() }}**

**{{ bank\_email }}**

**Ref.: Derecho de petición para solicitud periodo de gracia.**

{% if client\_type == ‘Persona’ %}**{{ client\_name.upper() }}**, quien se identifica con {{ client\_type\_id }} No. {{ client\_id.upper() }}{% elif client\_type == ‘Empresa’ %}**{{ client\_name.upper() }}, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{** client**\_**id **}}, representada por {{ client\_rep\_legal }}**{% endif %} **con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Circular Externa 007 de 2020, así como en las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes el presente derecho de petición.**

**HECHOS**

1. Que actualmente se tiene con **{{ bank\_name.upper() }}** el/los siguiente(s) producto(s): {{ elegible\_products }}.
2. Que sobre el/los producto(s) antes descritos al 29 de febrero de 2020 se estaba al día y sin ningún tipo de mora.
3. Que mediante el Decreto 417 de 2020 el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.
4. Que mediante el Decreto 457 de 2020 el gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.
5. Que dado lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante circular externa 007 de 2020 instruyó a las entidades financieras *“establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional.*”
6. {% if client\_type == ‘Persona’ %} Que a la fecha de presentación del derecho de petición {{ reazon }}, razón por la cual solicito su colaboración concediéndome el periodo de gracia adelante solicitado.{% else %}Que a la fecha de presentación del derecho de petición {{ reazon }}, razón por la cual solicito su colaboración concediéndome el periodo de gracia adelante solicitado.{% endif %}

{%p if breach == True %}

1. Que desde la fecha de vinculación con **{{ bank\_name.upper() }},** no se ha incumplido con ningún pago ni se ha estado en mora con dicha entidad.

{%p endif %}

**SOLICITUD**

1. Solicito se me conceda el **PERIODO DE GRACIA** de que trata la Circular 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y por lo tanto no se me cobre cuotas de manejo, intereses de ningún tipo, y se suspenda el plazo para el pago de cualquier crédito que tenga con su entidad por el término de ciento veinte (120) días calendario y subsiguientes que llegasen a decretarse por las entidades competentes y/o el gobierno nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Presento esta petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado y desarrollado por la Ley 1755 de 2015[[1]](#footnote-1). Esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante autoridades públicaso **particulares** con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado el carácter fundamental de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa[[2]](#footnote-2) y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información[[3]](#footnote-3). Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (…). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”[[4]](#footnote-4).*

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En otras palabras, que el solicitante tenga la posibilidad cierta y efectiva de que su petición sea resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, dentro del término estipulado por la ley. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“[L]a voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[[5]](#footnote-5).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente derecho de petición se presenta ante **{{ bank\_name.upper() }}**, conviene destacar que en **Sentencias SU-166 de 1999**[[6]](#footnote-6)**, T-377 de 2000**[[7]](#footnote-7), **C-818 de 2011**[[8]](#footnote-8) **C-951 de 2014**[[9]](#footnote-9)la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) delimitó tres (3) escenarios mediante los cuales **procede el derecho de petición frente a particulares** a saber:

1. *El particular presta un servicio público o realiza funciones públicas.*
2. *El derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.*
3. *En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada.*

Frente a este último escenario, el artículo 32, Parágrafo 1 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición se podía ejercer ante particulares cuando frente a ellos el solicitante se encontrara en: (i) situación de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Concretamente, en providencia **C-591 de 2014** que analizó la constitucionalidad de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11) precisó que:

“*La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular” (…).*

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (…).*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión*”[[12]](#footnote-12).

De lo expuesto, resulta procedente presentar el derecho de petición de la referencia contra **{{ bank\_name.upper() }}** con el fin de que responda de manera clara, precisa, oportuna, de fondo y congruente lo aquí solicitado, atendiendo las obligaciones constitucionales que derivan de este derecho fundamental. Adicional a ello, **{{ bank\_name.upper() }}** deberá tener en cuenta los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[[13]](#footnote-13) para dar respuesta a lo pedido en este escrito así como en la Circular Externa 007 de 2020.

**NOTIFICACIONES**

La respuesta la recibiré en la siguiente dirección física: {{ client\_address }} o al correo electrónico {{ client\_email }}.

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

{%p if client\_type == ‘Persona’ %}

**{{ title\_case(client\_name.lower()) }}**

{{ client\_type\_id }} No. {{ client\_id.upper() }}

{%p else %}

{{ title\_case(client\_rep\_legal.lower()) }}

{{ client\_rep\_legal\_type\_id}} No. {{ client\_rep\_legal\_id.upper() }}

**Representante Legal**

**{{ client\_name.upper() }}**

{%p endif %}

1. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional T-998 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-6)
7. M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-8)
9. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-9)
10. Al respecto, ver también: Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-10)
11. Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencia T-317 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-430 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-451 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

    1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

    2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

    Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. [↑](#footnote-ref-13)